

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea. 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 6'25
Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, disponrán que se fije en el sitio de costumbre. donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, el viernes día 13 del actual y horas de una a cinco de la tarde, efectuará la Academia de Artillería ejercicios de tiro al blanco con cañón en el Polígono de Baterías.

Lo que hago público en este periódico oficial, para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 10 de Febrero de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

302

Diputación Provincial

CIRCULAR

La Excm. Diputación provincial de Segovia, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en su vigente Ley orgánica, respecto a la redacción, discusión y aprobación de su presupuesto, en las sesiones que celebró durante los primeros días del mes de Enero próximo pasado, llevó a efecto un estudio detenido para saber la cuantía de los gastos que, en virtud de disposiciones vigentes, tendrá necesidad de consignar en sus futuros presupuestos, como también para cerciorarse de los ingresos con que cuenta para sufragar aquellos gastos, resultando de este estudio que la situación económica actual de la Corporación, es bastante crítica, ya que el déficit que presentan los ingresos con relación a los gastos, asciende la suma de 92.000 pesetas: déficit que se ha producido en su totalidad por la creación de las Escuelas Normales de Maestros

y Maestras y por el aumento de sueldos del personal docente de estas escuelas, del Instituto general y Técnico de segunda enseñanza, de la Prisión Correccional y de la Sección Administrativa de primera enseñanza, que, sin ser gastos que debieran sufragar las Diputaciones provinciales, el Estado, con injusticia notoria, las obliga a satisfacer.

Es, pues, consecuencia obligada de una buena administración enjugar el déficit existente y además procurarse algún superávit con que atender al sostenimiento de servicios ya creados, que se hallan en deplorable estado, con exposición de perderse, como sucede con algunas carreteras provinciales y establecer algunos otros nuevos servicios que el progreso de los tiempos y el espíritu de la legislación imponen a estas Corporaciones, si han de justificar de alguna manera su existencia.

Encontrábase la Diputación para resolver estos problemas con dos caminos a seguir: uno de ellos, el más fácil y perfectamente legal, ya que se halla autorizado por la ley provincial y para el que no se exige otra cosa que su acuerdo, era la elevación del contingente provincial; el otro, la creación de uno o varios arbitrios, para cuyo planteamiento exige el artículo 119 de aquella ley el consentimiento de los pueblos sobre que han de pesar. Seguramente no hubiera acudido a este extremo la Diputación si en fecha bien reciente, cuando tuvo necesidad de elevar algún tanto el contingente provincial, no hubiera observado las quejas clamorosas que levantaron bastantes pueblos de esta provincia; pero como tal reclamación es de fecha recentísima la elevación ahora de aquél en una importante cantidad, como sería precisa, produciría quizá nuevas protestas, en evitación de las cuales ha surgido la idea de la creación de algunos arbitrios, que si bien han de pesar sobre los contribuyentes de la provincia podrán estimarse por algunos más equitativo, por que irán a gravar de una manera directa sobre determinados elementos de riqueza.

Dudó también esta Corporación, al llegar a este punto, si esos arbitrios habrían de recaer sobre uno o dos artículos solamente o sobre la mayor parte de los que, siendo producto de la tierra, con excepción de los cereales que desde luego estimó debían quedar desgravados, hubieran de ser exportados de la provincia. Al fin prevaleció este último criterio, que si bien es más complicado y ha de ofrecer en su recaudación dificultades de gran

importancia, es quizá más justo y más equitativo, ya que alcanzan a mucho mayor número de elementos productores de riqueza; y después de detenido y meditado estudio, en la sesión celebrada el día 30 de enero último, condensó su proyecto de creación de arbitrios en la forma siguiente:

TARIFA

de arbitrios a imponer por la Excelentísima Diputación provincial, en el Presupuesto para 1920 a 1921

Table with 2 columns: Description of arbitrios and Pesetas calculadas. Includes items like Carruajes de cuatro ruedas, Carros de dos ruedas, Carros de dos id. destinados a la agricultura, etc.

Table with 2 columns: Description of arbitrios and Pesetas calculadas. Includes items like Piel en bruto y elaboradas de ganado vacuno, Achicoria, Caza, Calzado, Borrás, etc.

TOTAL 115.218
20 por 100 a deducir por premio de recaudación y partidas fallidas 23.543'60

Líquido a percibir 92.174'40
Como se vé, el proyecto de arbitrios que antecede se eleva a la cifra de 115.218 pesetas en cuya cantidad van calculadas 92.174'40 para la Diputación provincial y el resto para partidas fallidas y gastos de cobranza. Pero bueno será advertir para conocimiento de todos los interesados que con esa cantidad la Diputación no podrá hacer otra cosa más que cubrir penosísimamente las atenciones de personal, beneficencia, sanidad y los gastos que el Estado, de sus propias obligaciones, la impone; sin poder no solo cuidar de los servicios ya establecidos por esta Corporación, como sucede con carreteras y caminos vecinales (de los cuales algunos se perderían totalmente, y que hoy constituyen un serio peligro para el tránsito público) sino que ni podría siquiera satisfacer las cantidades que adeuda actualmente a contratistas, proveedores y demás acreedores de la Corporación; es decir, que con dicha cantidad no podría hacer otra cosa que vivir un año más sin poder pagar lo que debe y sin que sean posibles iniciativas de ninguna clase. Por esto pensó también la Diputación provincial que siendo otra más elevada la finalidad que la ley le impone y no queriendo sobrevivir en ese estado interino, incompatible con su dignidad, debía aspirar a algo más que al cumplimiento de sus obligaciones ineludibles a que antes nos referimos, y al efecto, debía requerir el consentimiento de los pueblos no solo para el establecimiento de la an-

terior tarifa de arbitrios, ya votados por la Diputación, sino para la creación además de otro nuevo que gravaría sobre los vinos que se consumieran en esta provincia, impuesto que sería de 0'20 de peseta. en 16 litros, que se calcula ascendería una cantidad aproximada de 50 a 60.000 pesetas, las que podían ser destinadas a la conservación de esos servicios que hoy se hallan en deficiente estado y a la creación de otros nuevos que tiendan al fomento y desenvolvimiento de la riqueza provincial, como serían la conservación de las carreteras y caminos vecinales, procurando la construcción de otros nuevos en los pueblos que careciesen de vías de comunicación; establecimiento de la red telefónica; creación de una granja agro-pecuaria, etc. etc.; para lo que en su día se determinaría cuál era lo más urgente y necesario.

Finalmente también fué acuerdo de la Excm. Diputación en su referida sesión de 30 del pasado enero, advertir a los pueblos a que me dirijo que dentro del procedimiento de recaudación y cobranza de los arbitrios se estimará preferente el concierto con los Ayuntamientos: que éstos han de contestar dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si están conformes con todos los arbitrios votados por la Diputación, incluso con el que recaea sobre el vino, o solamente con los primeros; y que se entenderá que los que no envíen contestación alguna dentro de ese plazo improrrogable, prestan su consentimiento a la creación de todos los arbitrios mencionados, incluso el que recaería sobre los vinos.

Segovia, 4 de Febrero de 1920.—
El Presidente, Mariano González Bartolomé.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

(Conclusión)

CAPITULO V

CONSEJOS PROVINCIALES

Art. 47. En cada provincia se creará un Consejo provincial de Fomento y un insular en las Palmas (Canarias), orientados en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910, cuyas funciones serán las de informar al Gobierno civil, Diputación provincial, Ayuntamiento y demás entidades y Centros oficiales y particulares de la misma, sobre los asuntos relacionados con las diferentes ramas de las riquezas provinciales, así como también estudiar los medios más adecuados y conducentes al desarrollo de la misma, proponiendo e informando al Consejo Superior todo aquello que estime oportuno, para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos necesarios para conseguir los fines expresados.

Art. 48. Se compondrán estos organismos de dos clases de Vocales: natos y electivos.

Art. 49. Serán Vocales natos: El Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, un representante de la Diputación provincial, un Ingeniero industrial dependiente del Ministerio de Fomento, el Ingeniero Jefe de Minas o quien lo represente en la provincia; y el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de Ganaderías y cañadas.

Art. 50. Serán Vocales electivos: Dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres, cuando no

haya ninguna otra Cámara, en la provincia; uno por las demás Cámaras Agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Industrias; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán a cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuenten por lo menos con veinte de éstos adheridos, y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones Agrarias inscritas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos o Juntas constituidas en cada provincia; uno por las Industrias marítimas, y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Art. 51. El Consejo deberá dividirse en dos Secciones obligatorias, que se dominarán de Agricultura y Ganadería y similares, y de Comercio, Industria y varios; en aquellas provincias en donde hubiese alguna rama especial de la riqueza cuya importancia lo requiriera, podrán establecerse las Secciones que fuese preciso para que aquéllas estén debidamente atendidas.

Art. 52. El Presidente del Consejo, con el nombre de Comisario Regio, será nombrado por el Ministro de Fomento de entre los Vocales electivos y a propuesta de aquél, y estará facultado para exigir de todos los Centros, entidades, Asociaciones y oficinas de la provincia cuantos datos y noticias les sean precisos para el buen resultado de su labor y funciones. Tendrá los honores y consideraciones de Jefe Superior de Administración.

Art. 53. Los Gobernadores civiles serán Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento.

Art. 54. La elección de los representantes de las entidades expresadas en el artículo 50 se harán nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios que le corresponden, e igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del Censo o número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria.

Recibidas las actas con los documentos indicados, en el Gobierno civil y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Vicepresidente de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, se procederá al escrutinio general correspondiente siendo proclamados los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por la Cámara de Industria, o cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno o el de socios en las demás entidades, no exceda de ciento; dos votos si excede de este número, hasta quinientos; tres votos, cuando pase de este número y no de mil, y cuatro votos, si exceden de este límite.

Art. 55. Cuando en alguna pro-

vincia no existan todas o alguna de las Cámaras o Asociaciones indicadas en el artículo 50, o renuncien todas las de cada clase a la designación de sus Vocales, los Presidentes de los Consejos, de acuerdo con los Vocales electivos y los natos que constituyen dicho organismo, nombrarán de entre los agricultores, ganaderos industriales y comerciantes, propietarios y navieros, el número necesario para completar el de cada clase.

Art. 56. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento, además de los servicios administrativos y sociales que comprende este Real decreto, serán las de proponer al Consejo Superior de Fomento cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes a los fines expresados, y más señaladamente a los siguientes servicios:

a) En los de Agricultura y Ganadería, deberán los Consejos atender muy especialmente a la formación de estadísticas sociales, informaciones agrícolas, constitución de Corporaciones, Gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro de la producción, la venta y el consumo y creación de Cajas de Ahorro y Préstamo, instituciones de Seguros, etc.

b) En los de comercio, de las relaciones comerciales con otros países, influencia del sistema tributario de los Aranceles y de la competencia extranjera en la vida económica y mercantil, y organización de Centros de información comercial para el estudio y adquisición de datos de la producción y de los mercados extranjeros.

c) En los de industria y trabajo, al estudio y clasificación de las industrias, adquisición de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas, y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, coste de los productos y de sus transportes, condiciones anuales de la producción y medidas que deben adoptarse para su fomento, medios de subsistencia y demás necesarios para conocer las condiciones de vida, así moral como material del obrero, ya se considere aisladamente o ya constituyendo familia, y creación de instituciones para prevenir y remediar los males ocasionados a la clase obrera por falta de trabajo.

Art. 57. Los Consejos provinciales de Fomento para el despacho de los asuntos y servicios a los mismos encomendados, tendrán una Secretaría organizada y retribuida en la forma que dichos organismos acuerden.

Artículo 58. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán a los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales deben consignar en sus presupuestos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que figuran consignadas en los Presupuestos generales del Estado y con los demás recursos legales, justificando su inversión con arreglo a la ley de Contabilidad vigente, y remitiendo la cuenta correspondiente a la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, para el informe que proceda al efecto de la aprobación de la misma.

Artículo 59. Los Consejos provinciales celebrarán, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes, y todas las extraordinarias que a juicio del Presidente sean necesarias o que el Gobernador civil ordene, dando cuenta a la Comisión perma-

nente del Consejo Superior de la labor que realicen.

Artículo 60. Los Consejos provinciales de Fomento redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido a la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento para su aprobación definitiva.

CAPITULO VI

CONSEJO SUPERIOR DE FOMENTO

Artículo 61. El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 28 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 63.

Los Vocales electivos serán: diez nombrados por el Ministro de Fomento que reúnan las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayor de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, tener su residencia en Madrid y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras o publicaciones técnicas de reconocido mérito, Ingeniero de cualquier especialidad con título oficialmente adquirido referente a la agricultura, industria o comercio, naviero o constructor de buques, y 18 elegidos por los Consejos provinciales de Fomento en la reunión de constitución de los mismos, verificándose la elección de cada uno de los correspondientes a las distintas clases de entidades que se determinan en el artículo 50 de este Real decreto.

Los Vocales elegidos por los Consejos provinciales de Fomento para el Superior de Fomento, serán españoles, mayores de edad, no incapacitados para ejercer cargos públicos; y para sustituir a los propietarios en ausencias, enfermedades o por otras causas, los Consejos provinciales de Fomento elegirán suplentes con residencia en Madrid que reúnan las condiciones exigidas a los Vocales propietarios.

Artículo 62. Cada uno de los Consejos provinciales de Fomento hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes para el Consejo superior de Fomento en la forma que acuerden, quedando elegidos los que a cada clase de entidad correspondan y resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente del Consejo provincial de Fomento, en el término de tres días, remitirá al Ministro de Fomento el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección.

Recibidas todas las actas en el Ministerio se procederá por una Comisión compuesta de los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, bajo la presidencia del Director de más edad, al escrutinio general y proclamación de los Vocales propietarios y suplentes que resulten por mayoría de votos.

Hecha la proclamación, el Presidente de la Comisión de escrutinio la comunicará al Ministro de Fomento para el nombramiento definitivo de los Vocales nombrados.

Artículo 63. Serán Vocales natos del Consejo superior de Fomento, los Directores generales de Obras públicas, de Agricultura, Minas y Montes, de Comercio, Industria y Trabajo, de Navegación y Pesca marítima; los Presidentes de la Junta Consultiva Agronómica y Consejos de Obras públicas, Forestal y de Minas, Subdirector de Agricultura, Jefe del Servicio de enseñanza téc-

nica, cultivo y plagas del campo, el Inspector de higiene pecuaria, el Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado, un Vocal del Estado Mayor Central designado por el Ministro de la Guerra, el Profesor de la asignatura «Fomento de la producción nacional de la Carrera Mercantil», y un Consejero de Sanidad, Vocal de la Junta Central de Epizootias.

Artículo 64. Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y Consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Artículo 65. Serán Presidente del Consejo Superior de Fomento un ex Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidentes el Director general de Agricultura y los Presidentes de la Junta consultiva agronómica, del Consejo forestal, del Consejo de Minería y del de Obras públicas por el orden citado.

Artículo 66. El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente, siendo sus funciones las de proponer por propia iniciativa al Ministro cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses de la producción y del comercio nacional y evacuar las consultas que el Gobierno y el Ministro de Fomento le someta y muy señaladamente sobre los asuntos siguientes:

a) Proyectos de Ley, Decretos y Reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la Agricultura y Ganadería, y de la Industria y el Comercio.

b) Sistemas que convenga ensayar en beneficio de los ramos explotados.

c) Aprovechamiento de aguas, pastos, acotamientos y otros relativos a la agricultura, ganadería y a la industria.

d) Creación de Bancos y Sociedades de crédito agrícola de seguros y demás Asociaciones de carácter social agrícola, Cajas de retiros a obreros de ahorro rural, etc.

e) Transportes aranceles, importación y exportación de productos agrícolas industriales.

Artículo 67. El Consejo Superior de Fomento se reunirá en pleno por lo menos tres veces al año, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene, y de prorrogarse las sesiones por el tiempo que reclame la importancia de los asuntos.

Artículo 68. La Comisión permanente se compondrá de cinco Vocales electivos nombrados, dos por el Ministro de Fomento y tres por el Consejo Superior de entre los Vocales del mismo y de los Presidentes de los Consejos de Obras públicas, Forestal, Minas y Junta Consultiva agronómica, el Subdirector de Agricultura, Jefe del servicio de Enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo, el Inspector Jefe de Higiene Pecuaria, el Profesor de la asignatura «Fomento de la Producción y del Comercio Nacional», y un Consejero de Sanidad, Vocal de la Junta Central de Epizootias.

Serán Presidente y Vicepresidente de la Comisión permanente, el Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior.

Artículo 69. Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, Provincia o Municipio, teniendo derecho los que los desempeñan al percibo de las dietas por cada sesión a que asistan con arreglo al crédito consignado al efecto en el presupuesto vigente.

Artículo 70. La Comisión per-

manente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno. Conocerá de toda clase de concesión de premios y subvenciones que con cargo a los créditos consignados en el presupuesto de Fomento soliciten, formulando propuestas razonadas para su concesión con arreglo a la Real orden de 19 de Diciembre de 1914. Inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales y la inversión de los créditos que a dichos organismos se concedan, propondrá al Ministro de Fomento todas las medidas que considere convenientes para la realización de la labor y servicios que a los Consejos provinciales se encomienda, y será Ponente en los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno para los que no se acuerde ponencia especial.

Artículo 71. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene, pudiendo dirigirse, por medio de su Presidente, en demanda de datos y antecedentes a todos los Centros oficiales, y anualmente redactará una Memoria de los trabajos realizados.

Artículo 72. El Consejo Superior de Fomento y su Comisión permanente tendrá para despacho de los asuntos a dichos organismos encomendados, la misma Secretaría que hoy funciona, organizada en la forma actual con arreglo a los Reales decretos de 12 de Febrero de 1915 y 6 de Agosto de 1917, y los gastos de personal y material de consignarán en los conceptos correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Artículo 73. El Consejo Superior de Fomento para su funcionamiento y régimen interior, se regirá por el Reglamento aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1911 y modificaciones posteriores.

Artículo 74. Los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento y del Superior de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y los de la Comisión permanente cada dos años, pudiendo ser reelegidos unos y otros, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 54 y 62.

Artículo 75. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Artículo 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que directa o indirectamente se opongan a los preceptos de este Real decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Amalio Gimeno.

(Gaceta del 28 de Enero de 1920.)

Cuerpo de Ingenieros de Montes

CONSEJO FORESTAL.—SEGUNDA SECCIÓN PESCA FLUVIAL

El día 8 de Marzo de 1920 y a las once horas de la mañana, se celebrará en las oficinas de la Jefatura de Montes de Segovia, sitas en la Plaza de San Martín, número uno, ante el Ingeniero Jefe del servicio piscícola, o persona que le represente, la subasta para el arrendamiento del disfrute y protección de la pesca en el trozo del río Moros comprendido entre el Puente del Molino de Sauquillo, término municipal de El

Espinar, provincia de Segovia, y el Puente de Guijasalbas, término de Valdeprados, de la misma provincia. El tipo de tasación total es de once mil setecientos pesetas por el plazo de ocho años, y por tanto, anual, de mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

El pliego de condiciones, se halla expuesto en las oficinas de la Jefatura citada y en las Alcaldías de El Espinar, Vegas de Matute y Valdeprados, donde podrán enterarse de ellas, los que deseen interesarse en la subasta.

Las proposiciones se harán precisamente en pliego cerrado, con sujeción al modelo que al final del anuncio se inserta, pudiendo ser presentadas hasta la víspera del día fijado para la subasta y debiendo acompañarlas el oportuno justificante del depósito que se indica en la condición sexta del citado pliego de condiciones.

Madrid, 7 de Febrero de 1920.—El Presidente, Fernando Salazar.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... enterado del pliego de condiciones que ha de servir de base a la subasta para el arrendamiento del disfrute o protección de la pesca en el trozo del río Moros, comprendido entre el Puente del Molino de Sauquillo, término municipal de El Espinar, provincia de Segovia, y el Puente de Guijasalbas, término de Valdeprados, de la misma provincia, ofrece (en letra....) pesetas, por el arrendamiento total de este aprovechamiento, o sean (en letra también....) pesetas al año, acompañando el justificante del depósito prescrito por la condición sexta de dicho pliego de condiciones.

de 1920.

Firma del interesado

de 1920

Distributo Forestal de Segovia

Plan de Aprovechamientos

A fin de que el Distrito Forestal pueda confeccionar el plan de aprovechamientos de las montes declarados de utilidad pública, exceptuados por ello de la desamortización y efectos al Ministerio de Fomento, para el año forestal de 1920 a 1921, dentro del plazo que determina el artículo 18 de la instrucción de 17 de Mayo de 1865, reformado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, en cuanto atañe a los no sujetos a ejecución de proyectos de ordenación que se hallan afectos a las respectivas Brigadas, remitirán al Ingeniero Jefe de dicho Distrito, en todo el mes actual, tanto los Ayuntamientos de los pueblos como las Juntas de Comunidad, a cuyas entidades pertenecen dichos montes, las notas o propuestas de los aprovechamientos forestales que deseen verificar en los mismos durante el próximo año forestal de 1920 a 1921, siempre que la buena conservación de dichos montes lo permita, debiendo ajustar aquéllas a los modelos de estados remitidos en años anteriores, en cuya casilla de observaciones se harán las conducentes a aclarar el objeto de la petición así como cuanto fundadamente puedan alegar respecto a los derechos a la adjudicación de los pastos por el precio de tasación para no ser objeto de subasta.

Por el interés que en silencia para las entidades dueñas de dichos montes de utilidad pública, encarezco a los Ayuntamientos y Juntas administrativas de Comunidad, el más exacto cumplimiento de lo en esta circular dispuesto.

Segovia, 7 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

Fiesta del Arbol CIRCULAR

Estando próxima la época más conveniente para la celebración de la culta Fiesta del Arbol, encarezco a todos los Alcaldes de esta provincia, el más exacto cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 5 de Enero de 1915, publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 8 de Enero de dicho año, procurando dar a tan patriótico y simpático acto la mayor solemnidad.

Segovia, 7 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

Servicio de Avance Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA Jefatura provincial

ANUNCIOS

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Basardilla, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el periodo declaratorio durante los días del 16 de los corrientes al 10 del próximo Marzo en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Segovia, 5 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Fabriciano Cid.

517

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Santo Domingo de Pirón, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el periodo declaratorio durante los días del 11 al 31 del próximo mes de Marzo, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Segovia, 5 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Fabriciano Cid.

518

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Torrecaballeros, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el periodo declaratorio durante los días del 16 del actual al 10 del próximo Marzo, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Segovia, 5 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Fabriciano Cid.

519

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Navas de San Antonio, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el periodo declaratorio durante los días del 16 al 30 del próximo mes de Marzo, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Segovia, 5 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Fabriciano Cid.

520
Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Bernúy de Porreros, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado término desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Marzo y horas de nueve a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.
Segovia, 5 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Fabriciano Cid.

521
Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Encinillas, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado término desde el día 16 al 29 de los corrientes y horas de nueve a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 5 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Fabriciano Cid.

522
Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Sotosalbos, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado término desde el día 16 del actual al 16 del próximo mes de Marzo y horas de nueve a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener

sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 5 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Fabriciano Cid.

523
Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de La Salceda, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 16 del actual al 16 del próximo mes de Marzo y horas de nueve a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias, de las fincas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir, para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 5 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Fabriciano Cid.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Collado Hermoso, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 16 del actual al 16 del próximo mes de Marzo y horas de nueve a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir, para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 5 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Fabriciano Cid.

524
Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Pedraza, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado término desde el día 16 del actual al del próximo mes de Marzo, y horas de nueve a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN y con el edicto que en el

pueblo se fijará cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 5 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Fabriciano Cid.

541
Alcaldía de Fresneda de Cuéllar

Don Julián Sastre Laguna, Alcalde Constitucional de Fresneda de Cuéllar.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en este pueblo para el actual reemplazo, ha sido comprendido con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley, el mozo Rufino Ortega Núñez, hijo de Víctor y de Gila, que nació en este referido pueblo el día 22 de Mayo de 1899, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, por lo que se le cita por el presente para que comparezca o se haga representar a los actos siguientes:

1.º A la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día ocho de Febrero próximo a las diez.

2.º Al sorteo que tendrá lugar el día 15 del mismo mes como tercer domingo del mismo a las siete en punto de la mañana; y

3.º A la clasificación y declaración de soldados que como los años anteriores tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día siete de Marzo a las once, quedando advertido dicho mozo que sino comparece a este último acto ni justifica causa legal que se lo impida, será declarado prófugo con arreglo a los artículos 157 de la ley y 251 del reglamento para la aplicación de la misma.

Fresneda de Cuéllar, 31 de Enero de 1920.—El Alcalde, Julián Sastre.

534
Alcaldía de Aldealengua de Pedraza

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimes vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza, dirigirán las solicitudes a esta Alcaldía, en término de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna.

Aldealengua de Pedraza, 5 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Pedro Calvo.

518
Gobierno Militar de la provincia de Segovia

COPIA QUE SE CITA

«Segovia, Valladolid. — Ministro Guerra, en telegrama ayer recibido: — fechas concentración indicadas en Real orden 29 mes anterior (D. O. núm. 23) quedan modificadas en la siguiente forma: Concentración de reclutas los días 20, 21 y 22, sorteo para Africa día 22, mismo día 22, 23 y 24 sustituciones para Abrica, destino a cuerpo día 25, e incorporación día 26, quedando subsistentes las demás prevenciones. Lo trasladado a V. E. para conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia como continuación a mi escrito de dos actual, acuse recibo telegráfico».

El General Gobernador, López Pozas.

520
Regimiento de Infantería de Isabel II, número 32.

Barbero Martín, Maximino, hijo de Pedro y de María del Pilar, natural de Rapariegos, Ayuntamiento de idem, partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años, estatura 1'620, señas; pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, domiciliado últimamente en Rapariegos, provincia de Segovia, procesado por haber faltado a incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez Instructor de este Cuerpo, don Joaquín López Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid, 7 de Febrero de 1920.—El Comandante Juez Instructor, Joaquín López Zuloaga.

392
Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

D. Ricardo Martínez Castilla, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente se cita a Eusebio García Rosa, mayor de edad, casado, de oficio trapero, y vecino de Olombrada, en esta provincia, a fin de que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser oído en sumario que se sigue sobre hurto de pinos; bajo apercibimiento, si no comparece, de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Cuéllar, veintiocho de Enero de mil novecientos veinte.—Ricardo Martínez.— El Secretario Mariano Alvarez.

372

García Rosa, Eusebio, (a) Garita, natural y vecino de Olombrada, en este partido, de treinta años de edad, hijo de Anastasio y de Alejandro, casado, jornalero, domiciliado últimamente en dicho pueblo, procesado por el delito de atentado, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Cuéllar, con el fin de notificarle el auto de terminación del sumario y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Segovia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

340
Jefatura administrativa del Hospital Militar de Segovia

ANUNCIO

Debiendo verificarse el día 31 del corriente, a las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa a continuación; se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado Cuartel de la Trinidad.

ARTICULOS QUE SE CITAN:

- Acete mineral.—Idem vegetal.
- Arroz.—Azúcar.—Azucarillos.—Bizcochos.—Café.—Carbón de coke.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Chocolate.—Chuletas.—Dulce.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Jamón.—Lech de vacas.—Leña.—Manteca.—Merluza.—Pasta.—Patatas.—Pollos.—Sesadas.—Ternera.—Tocino.—Velas de esperma.
- Vino común.—Idem generoso.—Carne de carnero.

Segovia, 1.º de Febrero de 1920.—El Jefe Administrativo, Lázaro González.